Arauca, Arauca, 18 de noviembre de 2026

Doctor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D

Referencia: Acción de Tutela con solicitud de Medida Provisional.
Accionante: DANIEL FERNANDO PÁEZ CORREA
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA

DANIEL FERNANDO PÁEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.806.364, domiciliado y residente en la ciudad de Arauca - Arauca, obrando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales conculcados al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO**, los cuales están siendo vulnerados por la **Fiscalía General de la Nación**, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

Acudo ante su Despacho para solicitar el amparo inmediato de los siguientes derechos fundamentales:

1. Derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución).
2. Derecho a la igualdad (artículo 13).
3. Derecho al trabajo (artículo 25).
4. Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40 numeral 7).
5. Principio constitucional del mérito y acceso a la carrera administrativa (artículo 125).

I. Hechos:

PRIMERO: La Fiscalía General de la Nación adelantó el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer cargos de carrera administrativa.

SEGUNDO: Participé en dicho proceso de selección, obteniendo resultados que me permitieron conformar la lista de elegibles para el empleo Asistente de Fiscal II - OPECE I-203-M-01-(679). Mediante la Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, la Comisión de la Carrera Especial conformó la lista de elegibles para

proveer 679 vacantes definitivas, ocupando la posición 148, con 60.20 puntos, es decir, dentro del número de vacantes ofertadas y con opción cierta de nombramiento.

TERCERO: Los legibles que superaron el estudio de seguridad y con opción cierta de nombramiento, fuimos citados para la escogencia de plaza el día 15 y 16 de octubre de 2026, a partir de las 07:30 a.m. de forma virtual.

CUARTO: Durante el primer día de la jornada, un número significativo de elegibles efectuó su elección de destino, entre ellos la elegible ubicada en la posición 79 de la lista, Sandra Carrillo, quien seleccionó una vacante correspondiente a la Seccional Norte de Santander. No obstante, antes de culminar la totalidad de la jornada de escogencia, se profirió una decisión judicial dentro de una acción de tutela 17001310400120260010900 que ordenó suspender el procedimiento adelantado y retrotraer la actuación hasta determinado punto de la lista de elegibles, razón por la cual las elecciones efectuadas debieron repetirse conforme a las nuevas directrices impartidas por el juez constitucional.

QUINTO: Como consecuencia de dicha decisión judicial, la Fiscalía General de la Nación programó nuevamente la escogencia de plazas desde la posición 39, para los días 5 y 6 de noviembre de 2026, durante la nueva jornada de escogencia, la elegible Sandra Carrillo, quien inicialmente había seleccionado la Seccional Norte de Santander, cambió su elección y optó por una vacante de la Dirección Seccional de Arauca, circunstancia que tuvo como efecto el agotamiento de las vacantes ofertadas para dicha seccional.

SEXTO: La nueva conformación de las plazas efectivamente disponibles generó en el suscrito un profundo impacto emocional y psicológico, pues desapareció la posibilidad real de permanecer vinculado laboralmente en el departamento de Arauca, lugar donde se encuentra establecido mi núcleo familiar y donde he desarrollado mi proyecto de vida personal y profesional.

SÉPTIMO: La sola perspectiva de tener que separarme de mi esposa y de mi hija, quien para ese momento cuenta con apenas tres (3) años de edad, me produjo un estado de ansiedad, angustia, incertidumbre y desestabilización emocional derivado del arraigo familiar existente y de las implicaciones personales, económicas y afectivas que conllevaría una eventual designación en una seccional distante del lugar de residencia de mi familia.

OCTAVO: Fue precisamente en ese contexto excepcional de afectación emocional, incertidumbre frente al resultado definitivo del concurso y preocupación por la unidad familiar, que, **el 6 de noviembre de 2026 presenté un escrito manifestando que no continuaba en el proceso de selección**, actuación que, adicionalmente se tramitaron por fuera de los canales de comunicación no autorizados en la CONVOCATORIA FGN 2024, SIDCA3, toda vez que lo realicé por el correo de GMAIL.

NOVENO: El desistimiento fue remitido el viernes 6 de noviembre de 2026 y la retractación fue presentada el primer día hábil siguiente, esto es, **el lunes 9 de noviembre de 2026, sin que para ese momento me hubiera sido notificado acto administrativo alguno de aceptación del desistimiento ni actuación administrativa concreta derivada del mismo.**

DÉCIMO: Para el momento del desistimiento ya había superado satisfactoriamente las etapas del proceso de selección, incluyendo pruebas, conformación de lista de elegibles, estudios de seguridad y audiencia de escogencia de plaza, encontrándome únicamente pendiente de las actuaciones finales de nombramiento y posesión.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante oficio No. 2026301001589282 del 13 de noviembre de 2026, la Subdirección de Talento Humano negó la solicitud. Afirmó que el desistimiento produjo efectos, que se recompuso la lista de elegibles conforme al artículo 3 de la Resolución No. 0007 del 29 de enero de 2026, que se *adelantaron estudios de seguridad de otros elegibles y que está próxima la audiencia pública de escogencia de plaza*. Situación ésta que no guarda relación con mi caso.

DÉCIMO SEGUNDO: El mismo oficio reconoce que no existe un acto administrativo expreso que acepte el desistimiento. Tampoco se me notificó acto alguno de recomposición de la lista ni de retiro de mi nombre, y el oficio no indicó los recursos procedentes. Además, en uno de sus apartes se refiere a mi "*vinculación al cargo de Fiscal Local*", empleo que no es el de la lista en la que figuro.

DÉCIMO TERCERO: Por ello, el 16 de noviembre radique solicitud de revocatoria a la respuesta del 13 de noviembre de 2026 de la Fiscalía General de la Nación, y, si bien no se ha dado respuesta, he tenido conocimiento el día de hoy que la Fiscalía General de la Nación se encuentra notificando actos administrativos de nombramiento a integrantes de las listas de elegibles del mismo proceso de selección.

DÉCIMO CUARTO: RIESGO ACTUAL, lo anterior genera un riesgo real e inminente de que las vacantes correspondientes sean provistas definitivamente antes de que exista una decisión efectiva sobre mi solicitud y antes de que pueda definirse judicialmente la vulneración de mis derechos fundamentales.

DÉCIMO QUINTO: La actuación de la entidad amenaza con hacer nugatorio el acceso al cargo obtenido mediante mérito y vaciar de contenido cualquier decisión posterior que resulte favorable a mis pretensiones.

II. SOLICITUD LA MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicitó de manera urgente al Despacho **DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE CUALQUIER ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

RELACIONADA CON EL NOMBRAMIENTO, POSESIÓN O PROVISIÓN DEFINITIVA DE LA VACANTE O POSICIÓN QUE CORRESPONDE AL SUSCRITO DENTRO DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO ASISTENTE DE FISCAL II OPECE I-203-M-01-(679), DERIVADA DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024. ASÍ COMO ABSTENERSE DE EXPEDIR, COMUNICAR, NOTIFICAR O EJECUTAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NOMBRAMIENTO QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO DE LA LISTA DE ELEGIBLES DERIVADA DEL DESISTIMIENTO CUYA EFICACIA Y EFECTOS JURÍDICOS SON OBJETO DE CONTROVERSIA EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

La presente solicitud reviste carácter urgente, necesario e impostergable, debido a que actualmente la Fiscalía General de la Nación se encuentra adelantando el proceso de nombramiento de los elegibles que conforman las listas derivadas del Concurso de Méritos FGN 2024.

Debe tenerse en cuenta señor Juez, que, el suscrito presentó oportunamente solicitud encaminada a dejar sin efectos el desistimiento presentado el 6 de noviembre de 2026 y a continuar dentro del concurso de méritos, petición que constituye precisamente el núcleo fáctico y jurídico de la presente acción constitucional.

Sin embargo, mientras dicha controversia permanece sin una solución definitiva, la entidad continúa adelantando actuaciones tendientes a proveer las vacantes ofertadas mediante actos administrativos de nombramiento.

La situación descrita genera un riesgo cierto, actual e inminente para mis derechos fundamentales, pues si la Fiscalía General de la Nación provee la vacante o la posición que me correspondería ocupar dentro de la lista de elegibles, se consolidaría una situación jurídica de difícil o imposible reversión que tornaría inocua cualquier decisión de tutela favorable.

En efecto, una vez efectuado el nombramiento y eventualmente producida la posesión de un tercero, surgirían nuevos actos administrativos, expectativas legítimas y eventuales situaciones jurídicas que podrían ser posteriormente invocadas por la entidad como obstáculos para materializar un eventual amparo constitucional.

De esta manera, la amenaza que se pretende conjurar no es hipotética ni eventual, sino actual y concreta, toda vez que los nombramientos se encuentran en curso y la afectación alegada podría consumarse antes de que exista un pronunciamiento judicial definitivo.

La Corte Constitucional (*Autos 049/95, 039/95, 035/07, 222/09 y 017/20*) ha sostenido que las medidas provisionales resultan procedentes cuando son necesarias para preservar el objeto de la tutela, evitar la consumación de la vulneración y garantizar la efectividad real de la decisión que eventualmente adopte el juez constitucional.

En el presente asunto, de no adoptarse una medida urgente de protección, la decisión de fondo podría resultar meramente simbólica, pues para el momento de proferirse el fallo la vacante podría encontrarse ocupada y la posición del suscrito dentro de la lista de elegibles definitivamente desplazada.

Adicionalmente, la medida solicitada no ocasiona un perjuicio desproporcionado a la entidad accionada, toda vez que se limita temporalmente a preservar el estado actual de las cosas respecto de una sola posición dentro de la lista de elegibles, hasta tanto se determine judicialmente si la actuación administrativa cuestionada respetó los derechos fundamentales invocados.

Por el contrario, la negativa a decretar la medida sí podría ocasionar un perjuicio grave e irreversible al accionante, derivado de la pérdida definitiva de la oportunidad de acceder al cargo público obtenido mediante mérito, situación que constituye una afectación directa de los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política.

III. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Su señoría, la controversia aquí suscitada involucra directamente derechos fundamentales asociados al acceso a cargos públicos mediante mérito entre otros derechos arribas referenciados. Aunque existen mecanismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos no resultan idóneos ni eficaces para evitar el perjuicio inminente derivado de los nombramientos que actualmente adelanta la entidad.

Por ello, cuando exista riesgo de consumación de la vulneración, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia excepcional de la tutela en materia de concursos de méritos. Así mismo, la acción se presenta dentro de un término razonable desde la ocurrencia de los hechos y particularmente ante la inminencia de los nombramientos actualmente adelantados por la entidad.

IV. PRETENSIONES DE FONDO.

PRIMERA**:** **AMPARAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de cargos públicos y principio constitucional del mérito.

SEGUNDA: **ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación dejar sin efectos las consecuencias administrativas derivadas del desistimiento presentado el 6 de noviembre de 2026, tener por válida y eficaz la retractación presentada el 9 de noviembre de 2026 y garantizar la continuidad del accionante dentro del concurso de

méritos FGN2024 en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la presentación del desistimiento.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES.

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS Y DEL PRINCIPIO DEL MÉRITO (ARTS. 40-7 Y 125 C.P.)

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera y que su provisión debe realizarse bajo criterios de mérito. En concordancia con ello, el artículo 40 superior reconoce a todos los ciudadanos el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que el mérito constituye el eje estructural de la carrera administrativa y que los concursos públicos son el mecanismo constitucionalmente previsto para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo público.

En la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte indicó que el concurso de méritos no es una simple actuación administrativa, sino una garantía constitucional destinada a asegurar que los cargos públicos sean ocupados por quienes acrediten las mejores condiciones de capacidad e idoneidad.

Posteriormente, la Sentencia T-340 de 2020 reiteró que quienes integran una lista de elegibles adquieren una posición jurídica especialmente protegida por la Constitución, la cual no puede ser desconocida arbitrariamente por la administración.

En similar sentido, la Sentencia SU-446 de 2011 destacó que el respeto por las listas de elegibles constituye una manifestación concreta de los principios de igualdad, mérito y confianza legítima.

1.Protección constitucional del mérito y de la lista de elegibles:

En el presente caso, el accionante participó en todas las etapas del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, superó satisfactoriamente las pruebas correspondientes, integró la lista de elegibles y participó en la audiencia de escogencia de vacantes.

Por consiguiente, la expectativa de acceder al empleo público no constituía una mera aspiración subjetiva, sino una situación jurídica derivada de un procedimiento de selección adelantado bajo criterios constitucionales de mérito.

La decisión de la entidad desconoce el especial valor constitucional de la posición alcanzada por el accionante dentro del concurso y termina frustrando injustificadamente el acceso al cargo obtenido mediante esfuerzo, capacidad y mérito,

contrariando las reglas jurisprudenciales establecidas en las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011 y T-340 de 2020.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART. 29 C.P.)

El artículo 29 de la Constitución dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-250 de 1998, precisó que la administración se encuentra obligada a motivar sus decisiones cuando estas afectan derechos o intereses legítimos de los administrados.

Posteriormente, la Sentencia SU-917 de 2010 estableció que la motivación constituye una garantía esencial del debido proceso, dado que permite conocer las razones de hecho y de derecho que sustentan una decisión administrativa y posibilita su contradicción y control judicial.

La Sentencia T-295 de 2007 reiteró que las actuaciones administrativas deben ser razonables, proporcionadas y suficientemente fundamentadas, especialmente cuando de ellas dependen derechos constitucionalmente relevantes.

VULNERACIÓN DEL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR TRÁMITE DEL DESISTIMIENTO POR CANAL NO HABILITADO:

Que, el artículo 253 de la Constitución Política de Colombia, señala:

> "*la ley determina lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, ingreso por carrera y al retiro del servicio (...)"*

Es por ello que la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, en uso de las facultades legales, conferidas en los artículos 4, 13 y 17 del Decreto ley 020 de 2014, a través del Acuerdo N0 001 del 03 de marzo de 2025, convoca y establece las reglas del concurso de méritos **FGN-2024.**

Que el ACUERDO 001 DEL 3 DE MARZO DEL 2025, establece:

> *"ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato de Prestación de Servicios N0 FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.*

PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web ***SIDCA3****, la cual estará a disposición de los ciudadanos e interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web https://sidca3.unilibre.edu.co*

ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución N0 0470 del 2014 y la Resolución N0 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicciones.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y la obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirante deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a. *Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web* ***SIDCA3*** *enlace https://sidca3.unilibre.edu.co.*
b. *Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPEC- en la aplicación web* ***SIDCA3****.*
c. *Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.*
d. *Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web https://sidca3.unilibre.edu.co, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes información relacionada con el*

*concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web **SIDCA3.***

e. *Con la inscripción, el aspirante de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultado de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recurso y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web **SIDCA3**.*

*ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES: De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, únicamente, a través de la aplicación web **SIDCA3**, enlace https://sidca3unilbre.edu.co*

Tenemos así que el ACUERDO 001 DEL 3 DE MARZO DEL 2025, fijó la reglamentación y dispuso que el ÚNICO canal habilitado para presentar reclamaciones, recursos y actuaciones administrativas es la plataforma **SIDCA3.** Luego entonces, las actuaciones iniciadas por el canal de GMAIL dirigidas al correo audienciasconcursofgn2024@fiscalia.gov.co no se encuentra cobijado dentro de la reglamentación del acuerdo marco reglamentario del concurso de mérito.

En ese orden, el derecho de disposición sobre la escogencia del empleo ofertado es subjetivo, mi derecho de acceder al periodo de prueba en el empleo de ASISTENTE DE FISCAL II requiere de la aceptación o renuncia de quien ostenta el derecho por haber superado el concurso de méritos, más la recomposición de las etapas subsiguientes del proceso de selección es objetivo y está seguido de etapas debidamente regladas que requieren de actuaciones específicas para quedar debidamente consolidadas circunstancias que no han operado.

Al respecto, encontramos:

(...) De esta manera, el contenido funcional de la noción empleo público tiene una conexión directa con la dimensión objetiva del derecho al cargo, especialmente con el derecho a ejercer las funciones que le son encomendadas al servidor público. La Constitución mediante la estipulación del principio de legalidad no hace otra cosa distinta a: (...) 2. Proteger un ámbito de decisión y actuación en el ejercicio de competencias administrativas.

(...) el principio de legalidad delineado constitucionalmente tiene una relación directa con el aspecto subjetivo del derecho al cargo, porque al consagrar como regla general el carácter reglado de las competencias administrativas, proscribe la discrecionalidad sin límites o la arbitrariedad en el actuar de quienes tienen potestades que pueden incidir en el ingreso, permanencia y retiro el servicio. Por consiguiente, la autoridad administrativa tiene la obligación de motivar todas aquellas decisiones que puedan afectar la relación jurídica que ha entablado con sus agentes; (...)

Constitucionalmente los cargos administrativos de carrera tienen una protección reforzada que impone a la Administración el respeto por la estabilidad y permanencia en el servicio, es decir, cualquier decisión que pueda afectar la relación jurídica, el vínculo que une al funcionario con el aparato administrativo debe encontrar una motivación en las causales que previamente ha fijado el legislador. En este aspecto no existe un margen de apreciación amplio, no es posible hablar de un poder discrecional de remoción. Es más, se exige el adelanto de un procedimiento en el que se asegure el debido proceso, garantía que por expreso mandato constitucional se predica de toda actuación administrativa. Jorge Iván Rincón Cordoba (Derecho Administrativo Laboral, Universidad Externado de Colombia)

En lo referente al cumplimiento del principio de legalidad y las reglas que rigen el Concurso de Mérito FGN 2024, se pone de presente que el canal de comunicación audienciasconcursofgn2024@fiscalia.gov.co , por medio del cual se tramitó el desistimiento, no contaba con la habilitación descrita en el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, ni estaba autorizado previamente para recibir reclamaciones, desistimientos o comunicaciones de similar naturaleza.

En nuestro ordenamiento jurídico, de vieja data se ha consolidado que en cualquier vicio del procedimiento puede ser resuelto discrecionalmente por la Administración, en aplicación del principio de favorabilidad y del in dubio pro operario, artículo 53 de la Constitución Política, en la que obliga a todo operador judicial o administrativo a **elegir aquella interpretación que resulte más favorable al trabajador** cuando una misma norma jurídica admita diversas lecturas razonables.

Por ello, la controversia planteada no puede analizarse exclusivamente desde la perspectiva formal de la existencia de una comunicación de desistimiento remitida por correo electrónico el día 6 de noviembre de 2026. Su estudio exige integrar el régimen constitucional del mérito, las normas especiales que gobiernan el Concurso de Méritos FGN-2024, las reglas generales del procedimiento administrativo y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre la

protección de las listas de elegibles y la validez de las manifestaciones de voluntad que pretenden extinguir un derecho de carrera.

2.Falta de motivación de la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación:

Al negar la retractación presentada por el accionante, la Fiscalía sostuvo que el desistimiento había producido efectos jurídicos y que existían derechos de terceros consolidados.

Sin embargo, la entidad omitió señalar:

- cuál acto administrativo produjo dichos efectos;
- cuándo ocurrió la pretendida consolidación jurídica;
- quiénes eran los terceros supuestamente beneficiados;
- cuál era el fundamento normativo concreto que impedía analizar la retractación.

En consecuencia, la respuesta administrativa se fundamentó en afirmaciones genéricas e indeterminadas que impiden verificar la razonabilidad de la decisión y dificultan su contradicción, configurándose una transgresión al debido proceso administrativo conforme a los parámetros definidos por la Corte Constitucional en las Sentencias SU-250 de 1998, T-295 de 2007 y SU-917 de 2010.

PRINCIPIOS DE BUENA FE, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y RETRACTACIÓN OPORTUNA DE LA VOLUNTAD

Los artículos 83 y 228 de la Constitución Política consagran los principios de buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

La Corte Constitucional ha señalado que las autoridades públicas deben privilegiar la efectividad de los derechos fundamentales por encima de interpretaciones excesivamente formalistas.

En la Sentencia T-429 de 1994, la Corte advirtió que el exceso ritual manifiesto constituye una forma de desconocimiento de los derechos fundamentales cuando la autoridad privilegia la forma sobre la justicia material.

Posteriormente, la Sentencia SU-041 de 2022 recordó que el principio de prevalencia del derecho sustancial impide que formalidades administrativas conduzcan a resultados manifiestamente desproporcionados o incompatibles con los fines constitucionales.

Asimismo, la Sentencia T-180 de 2015 enfatizó que toda actuación estatal debe interpretarse conforme a los principios de buena fe, razonabilidad y proporcionalidad.

3. Retractación oportuna del desistimiento:

El desistimiento fue presentado el 6 de noviembre de 2026 y la retractación fue radicada el primer día hábil siguiente.

La inmediata reacción del accionante demuestra que nunca existió una voluntad consolidada de abandonar el concurso ni de renunciar definitivamente al empleo público obtenido mediante mérito.

Por el contrario, la retractación puso de presente una manifestación inequívoca dirigida a continuar dentro del proceso de selección.

En estas circunstancias, una interpretación estrictamente formal del desistimiento, sin valorar la retractación inmediata y la verdadera voluntad del concursante, desconoce los principios de buena fe, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial desarrollados por la Corte Constitucional en las Sentencias T-429 de 1994, T-180 de 2015 y SU-041 de 2022.

INEXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA Y AUSENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO

La jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha reconocido que la administración únicamente puede alegar situaciones jurídicas consolidadas cuando existe un acto administrativo eficaz y unos efectos jurídicos claramente producidos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-204 de 2012, indicó que las actuaciones administrativas deben respetar los principios de seguridad jurídica, publicidad y debido proceso.

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que la existencia de efectos jurídicos o derechos consolidados no puede presumirse, sino que debe encontrarse debidamente demostrada y sustentada en actuaciones administrativas concretas.

4. Inexistencia de acto administrativo de aceptación del desistimiento:

Cuando el accionante presentó la retractación no le había sido notificado acto administrativo alguno mediante el cual la Fiscalía hubiera aceptado el desistimiento o declarado la pérdida definitiva de su condición dentro del concurso.

Tampoco se informó sobre la existencia de una decisión administrativa en firme ni sobre la consolidación efectiva de derechos de terceros.

Por lo anterior, la administración conservaba la obligación de analizar de manera integral la petición formulada y de explicar de forma concreta por qué resultaba jurídicamente imposible acceder a ella.

La ausencia de un acto administrativo claramente identificado y motivado constituye un elemento determinante para concluir que la respuesta emitida por la Fiscalía carece del soporte jurídico suficiente exigido por los principios de legalidad, publicidad y debido proceso.

PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

La Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que el principio de confianza legítima protege a los ciudadanos frente a cambios intempestivos o decisiones administrativas que desconocen expectativas legítimamente generadas por las actuaciones de la propia administración.

Las sentencias SU-360 de 1999, C-131 de 2004 y SU-067 de 2022 han señalado que la actuación estatal debe ser coherente, razonable y proporcional respecto de quienes han confiado legítimamente en las actuaciones oficiales.

Durante todo el concurso el accionante observó rigurosamente las reglas fijadas por la entidad, superó cada una de sus etapas y mantuvo una conducta coherente dirigida a acceder al cargo público.

Por ello, la negativa absoluta a considerar una retractación presentada inmediatamente después del desistimiento, sin acreditar de manera concreta la existencia de derechos consolidados de terceros, resulta desproporcionada frente a la intensidad de la afectación ocasionada sobre los derechos al trabajo, al mérito y al acceso a cargos públicos.

CONSIDERACIONES FRENTE A LA SUPUESTA REORGANIZACIÓN DE LA LISTA- SOBRE LOS SUPUESTOS EFECTOS JURÍDICOS FRENTE A TERCEROS Y DISPARIDAD ENTRE LO INICIALMENTE SOLICITADO CON LO DESCRITO EN LA RESPUESTA:

La principal dificultad de la respuesta emanada el 13 de noviembre por parte de la Fiscalía radica en que gran parte de la motivación empleada parece referirse a una situación diferente a aquella en la que me encontraba.

La decisión indica que, como consecuencia de mi desistimiento, la entidad adelantó la recomposición de la lista de elegibles y continuó con actuaciones tales como los estudios de seguridad y la próxima audiencia pública de escogencia de plaza.

No obstante, en mi caso particular tales actuaciones ya habían sido agotadas, pues al momento de presentar el desistimiento ya había participado en la audiencia pública de escogencia y había seleccionado ubicación geográfica de la vacante.

De acuerdo con los artículos 46 y 48 del Acuerdo 001 de 2025, la audiencia pública de escogencia es una etapa posterior al estudio de seguridad y previa al nombramiento en período de prueba.

Por lo anterior, los argumentos relacionados con la realización posterior del estudio de seguridad y la futura audiencia pública de escogencia no guardan correspondencia con la etapa en la que efectivamente me encontraba.

Llegados aquí, es necesario conocer en qué tiempo se generaron esos supuestos efectos jurídicos sobre la recomposición de la lista de elegibles, si se tiene que entre una comunicación y otra no transcurrió ni un día hábil.

Lo anterior, señor Juez, nos lleva a preguntarnos si la Fiscalía está tomando los días sábado 7 y 8 domingo de noviembre como días en los cuales se generaron las comunicaciones, publicaciones y notificación de la recomposición de lista de elegibles, situación que considero me es favorable, pues no creo que exista el documento soporte con el cual se haya publicado o notificado a los demás interesados la recomposición de la lista de elegibles. Ante este escenario considero que no existe soporte con el cual la Fiscalía demuestre que se crearon expectativas y por tanto no hay lugar a dar por sentado que se estarían afectando derechos de terceros.

La decisión emitida señala en uno de sus apartados que no es procedente reanudar el trámite de verificación y vinculación al cargo de "*Fiscal Local*".

Sin embargo, mi solicitud jamás estuvo relacionada con un cargo de Fiscal Local, sino exclusivamente con el empleo de Asistente de Fiscal II OPECE No. I-203-M-01-(679).

Tal circunstancia evidencia que la respuesta incorpora referencias ajenas a los hechos planteados por el suscrito y genera dudas sobre si se el estudio de mi caso es abordado desde las características propias de mi condición o se le está dando un trámite sumario y expedito sin considerar mis derechos laborales y el acceso al empleo público mediante concurso de mérito.

La respuesta dada por la Fiscalía afirma que mi desistimiento produjo efectos jurídicos, que la lista de elegibles fue recompuesta y que dicha situación involucró derechos e intereses legítimos de terceros.

No obstante, la decisión no identifica:

- La fecha en que se habría realizado la recomposición. (pues nótese que, mi desistimiento fue el día viernes 06 de noviembre y mi solicitud de dejar sin efectos dicho desistimiento se realizó al día siguiente hábil, esto es, el día lunes 09 de noviembre).
- El acto administrativo o actuación concreta mediante la cual SUPUESTAMENTE ocurrió los efectos jurídicos del desistimiento y afectación de terceros es un ámbito de análisis exclusivo de la

administración, que decide instruir para desconocer derechos Constitucionales.

- El elegible que presuntamente habría resultado beneficiado.
- La etapa específica que habría avanzado como consecuencia directa de mi desistimiento.
- El derecho concreto de un tercero que resultaría afectado por la aceptación de mi solicitud de retractación.

En consecuencia, si bien la respuesta afirma la existencia de efectos jurídicos consolidados, no expone los elementos fácticos específicos que permitan verificar la ocurrencia real de tales circunstancias.

Mediante escrito del día lunes 9 de noviembre de 2026 manifesté expresamente mi voluntad actual, libre e inequívoca, de continuar en el proceso de nombramiento y posesión, precisando que no tenía conocimiento de actuación administrativa alguna derivada de la comunicación presentada dos días antes.

La respuesta no controvierte mediante hechos verificables dicha afirmación ni expone actuaciones concretas que permitan establecer que para el momento en que solicité dejar sin efectos el desistimiento ya se encontraba consolidada una situación jurídica irreversible.

Menciona la respuesta de la Fiscalía que "***se adelantó el proceso de reorganización de las posiciones de a lista de elegibles*****"** y aunado **"*****a la continuidad de las etapas subsiguientes del proceso de selección, adelantando, entre otras actuaciones (...) desconocer actuaciones administrativas que ya produjeron efectos jurídicos frente a terceros y alterar el normal desarrollo del concurso***".

El normal desarrollo del concurso se vio interrumpido con ocasión de la acción de tutela con Radicado 17001310400120260010900 que dejó sin efectos las audiencias de escogencia y retrotrajo situaciones ya materializadas. Esta circunstancia demuestra que la propia Administración se ha visto en escenarios donde las acciones de tutela han retrotraído actuaciones, afectando a todos los participantes.

Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de un acto administrativo debidamente notificado que haya creado la expectativa a terceros y tampoco es de recibo como palabra cierta que se hayan consolidado derechos a terceros, luego el argumento de la imposibilidad jurídica de retrotraer una actuación que aún no había sido notificado a terceros, requiere de una mayor sustentación como argumento objetivo para decidir en contravía de mis derechos laborales.

Además, la administración debe adelantar un debido ejercicio de proporcionalidad y razonabilidad, presenta una postura desconocedora de mi derecho de disposición de acceder al empleo público por concurso de méritos.

CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA VALORACIÓN DE LA VOLUNTAD EXPRESADA EN EL DESISTIMIENTO:

Considero importante poner en conocimiento a Usted señor Juez de las circunstancias particulares que rodearon la comunicación presentada el 6 de noviembre de 2026, toda vez que las mismas permiten comprender el contexto en que se generó tal comunicación.

Durante todo el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024 mantuve la expectativa legítima de obtener una vacante en la Dirección Seccional Arauca, lugar donde se encuentra mi arraigo familiar, social y laboral, y donde actualmente resido junto con mi núcleo familiar (esposa e hija).

Particularmente, la expectativa de acceder a una vacante en dicha Dirección Seccional se encontraba fundada en las circunstancias inicialmente presentadas durante el desarrollo de la audiencia pública de escogencia de plaza. Sin embargo, como es de conocimiento de la entidad, la primera jornada de escogencia (15 y 16 de octubre) no culminó normalmente debido a la suspensión derivada de una acción de tutela, situación que obligó a reiniciar posteriormente el procedimiento desde la posición número 39 dentro de la lista de elegibles, cuando, ya previamente habían escogido más de la mitad de los elegibles.

En ese nuevo escenario se produjeron modificaciones en las decisiones inicialmente adoptadas por algunos participantes, en especial, a la elegible de la posición 79, Sandra Carrillo, quien en la escogencia del 15 de octubre escogió la plaza de la Dirección de Norte de Santander, posteriormente, en la nueva fecha de escogencia, optó por escoger la plaza ubicada en la Dirección Seccional de Arauca, circunstancia que alteró significativamente las expectativas que razonablemente que tenía frente a la posibilidad de permanecer vinculado a la Dirección Seccional Arauca.

VICIO DEL CONSENTIMIENTO- ERROR Y FUERZA MORAL.

La comunicación remitida el 6 de noviembre de 2026 obedeció a una valoración circunstancial realizada en un escenario de incertidumbre sobre mi situación laboral y familiar. Para ese momento concurrían diversos factores relacionados con los cambios producidos durante la etapa de escogencia de plazas, las expectativas inicialmente construidas dentro del concurso y la necesidad de adoptar decisiones inmediatas respecto de alternativas laborales que incidían directamente en mi proyecto de vida y en el bienestar de mi núcleo familiar.

Tales circunstancias incidieron temporalmente en el proceso de formación de mi voluntad y en la valoración de las consecuencias jurídicas de la decisión adoptada. No obstante, una vez efectuado un análisis sereno de la situación y consultada la decisión con mi entorno familiar, concluí que mi verdadera voluntad consistía en

continuar dentro del Concurso de Méritos FGN-2024, razón por la cual presenté la retractación respectiva al siguiente día hábil.

La inmediatez entre ambas manifestaciones constituye un elemento objetivo que demuestra que la decisión inicial no correspondía a una voluntad consolidada, permanente e irrevocable de renunciar a los derechos derivados de mi posición en la lista de elegibles.

De igual manera, comprendí que la vacante escogida permitía mantener temporalmente mi residencia en la ciudad de Arauca mientras se adelantan las actuaciones administrativas de nombramiento, posesión y el correspondiente período de prueba, razón por la cual desaparecieron las circunstancias emocionales que motivaron la decisión inicialmente adoptada.

Por ello, apenas dos (2) días después (sábado, domingo) de la comunicación de desistimiento, y antes de que me fuera notificada actuación alguna derivada de la misma, manifesté de manera expresa mi voluntad actual, libre, consciente e inequívoca de continuar dentro del proceso de nombramiento y posesión, circunstancia que se mantiene inalterada hasta la fecha.

Por otro lado, en respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación, indicaron lo siguiente:

> "*En efecto, si bien el peticionario sostiene que no le fue notificado un acto administrativo expreso mediante el cual se aceptara el desistimiento y que, por tal razón, estima posible retractarse de la decisión inicialmente adoptada, dicho planteamiento desconoce que el ordenamiento jurídico no contempla una figura que permita revocar unilateralmente un desistimiento cuando este ya produjo efectos jurídicos y dio lugar al desarrollo de actuaciones administrativas posteriores que involucraron no solo la situación jurídica del solicitante, sino también la de los demás integrantes de la lista de elegibles.*
>
> *En este sentido, la Ley 1755 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reconocen un derecho subjetivo a retractarse de un desistimiento válidamente presentado cuando este ha generado consecuencias jurídicas y administrativas que ya fueron ejecutadas por la administración. Por el contrario, las actuaciones administrativas deben adelantarse con observancia de los principios de legalidad, igualdad, eficacia, buena administración, seguridad jurídica, buena fe y protección de los derechos de terceros, principios que impiden a la administración desconocer actuaciones ya consolidadas para retrotraer un procedimiento administrativo en perjuicio del interés general y de quienes participan en igualdad de condiciones dentro del concurso de méritos.*"

Frente a lo anterior, es preciso manifestar que, la naturaleza jurídica de la renuncia y la retractación oportuna: en reiterada jurisprudencia, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado que las manifestaciones de renuncia o dimisión a cargos o procesos de participación no producen efectos jurídicos inmediatos, sino que requieren un acto de aceptación por parte de la autoridad competente. Mientras dicho acto no se produzca, el titular se encuentra plenamente facultado para retractarse o retirar su solicitud.

Al respecto, resulta plenamente aplicable el criterio sentado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en **Sentencia del 23 de enero de 2014 (Radicado 11001-03-28-000-2012-00050-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez)**, la cual determinó que:

> *"Incluso en el evento de admitirse que efectivamente se presentó la renuncia, la misma no tuvo ningún efecto jurídico en la medida que su signatario la retiró antes de que fuera aceptada."*

De otro lado, tenemos que la jurisprudencia Constitucional Sentencias SU-133 de 1998, C-319 de 2010 y T-257 de 2012; desarrollan la "*lista de elegibles como derecho adquirido*": Quien supera el concurso y queda en lista de elegibles adquiere un derecho subjetivo a ser nombrado, que no puede ser desconocido por formalismos. El mérito (art 125) prevalece sobre el formalismo. Desconocer mi retractación oportuna vulnera mi derecho al trabajo y al acceso a la carrera.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD E IN DUBIO PRO CONCURSANTE.

En caso de duda en la interpretación de las reglas del concurso, debe aplicarse la interpretación más favorable al concursante que actuó de buena fe. El Acuerdo 001 DE 2025 debe interpretarse en favor del mérito, no en favor de la exclusión.

Aplicado al presente asunto, se pone de presente a la entidad requerida que omitir las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en este escrito, como lo son:

-El trámite de un desistimiento por un canal no habilitado en el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025.

-La ausencia de valoración del vicio del consentimiento por la afectación emocional.

-La falta de ponderación de las pruebas de la defensa material y de los parámetros de proporcionalidad y racionalidad.

-La manifestación expresa y oportuna de retractación, dos días después y antes de cualquier notificación;

La valoración de las circunstancias aquí expuestas corresponde a su Señoría, quien, en aplicación de las reglas de la sana crítica, podrá determinar el alcance de la

vulneración alegada y, en consecuencia, amparar mis derechos fundamentales como accionante.

Nótese, además, que desde el inicio del concurso de méritos actué con diligencia, atención y permanente expectativa frente a cada una de las instrucciones impartidas por la Fiscalía General de la Nación. Todo el proceso se desarrolló con normalidad: presentación de pruebas, publicación de calificaciones, interposición de recursos y demás etapas propias del concurso, hasta alcanzar la condición de elegible, resultado obtenido gracias al mérito, esfuerzo y dedicación demostrados durante todo el proceso.

Lo anterior demuestra que siempre acaté y seguí las directrices establecidas por la entidad. Incluso, el día de la escogencia de vacantes permanecí conectado y atento al desarrollo de la jornada, participando activamente y seleccionando la plaza correspondiente. Sin embargo, como consecuencia de la profunda afectación emocional que representaba alejarme de mi hija, mi esposa y mi núcleo familiar, el 6 de noviembre adopté una decisión equivocada y viciada por dichas circunstancias personales.

No obstante, esa situación particular no puede convertirse en un obstáculo insuperable ni servir de fundamento para que la entidad desconozca de manera tajante y desproporcionada mis derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, al mínimo vital y móvil y al acceso y permanencia en la carrera administrativa con base en el mérito, principio rector que precisamente orientó todo mi actuar dentro del concurso.

5.Protección reforzada de la lista de elegibles y del derecho al nombramiento por mérito:

Los artículos 35 y 38 del Decreto Ley 020 de 2014 establecen que la lista de elegibles se conforma en estricto orden de mérito y que la exclusión de un integrante únicamente procede por las causales taxativamente previstas por el legislador, mediante actuación administrativa que garantice el derecho de defensa y contradicción del afectado.

En el mismo sentido, el Acuerdo No. 001 de 2025, norma reguladora del Concurso de Méritos FGN-2024 y obligatoria para la Fiscalía General de la Nación, la UT Convocatoria FGN 2024 y todos los participantes, dispone en sus artículos 41, 42, 44, 45, 46 y 48 que la lista de elegibles en firme constituye el instrumento jurídico para proveer las vacantes ofertadas y las que se generen dentro de su vigencia, en estricto orden de mérito, previendo además que cualquier exclusión debe adelantarse mediante actuación administrativa formal, con notificación y recursos.

A su vez, la Resolución No. 30700-00195 de 2026 reiteró para la presente convocatoria las reglas relativas a la utilización de la lista de elegibles, la provisión de vacantes y la observancia estricta del orden de mérito.

Lo anterior implica que quien ocupa una posición con expectativa cierta de nombramiento no se encuentra ante una simple posibilidad eventual o expectativa precaria, sino frente a una situación jurídica especialmente protegida por el artículo 125 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-913 de 2009, precisó que las listas de elegibles en firme son instrumentos inmodificables que concretan el principio constitucional del mérito y generan para sus integrantes un derecho subjetivo al nombramiento en estricto orden. Posteriormente, en las Sentencias SU-446 de 2011 y T-156 de 2012, reiteró que quien se encuentra ubicado en una posición que habilita su nombramiento no ostenta una mera expectativa sino una situación jurídica consolidada susceptible de protección constitucional.

La reciente Sentencia T-485 de 2025 reiteró además que las listas vigentes pueden emplearse para proveer vacantes sobrevinientes durante su vigencia, en garantía de los principios de eficacia administrativa y mérito.

6.Inexistencia de acto administrativo definitivo que consolidara los supuestos efectos jurídicos invocados por la administración:

La respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación sostiene que el desistimiento produjo efectos jurídicos definitivos y consolidó situaciones respecto de terceros.

Sin embargo, tal afirmación exige demostrar la existencia de actuaciones administrativas concretas, efectivas y debidamente notificadas que permitan concluir que el trámite había alcanzado un punto de irreversibilidad jurídica.

Los artículos 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011 disponen que las decisiones administrativas deben encontrarse debidamente motivadas y formalizadas mediante actos administrativos definitivos. A su vez, los artículos 66, 67 y 72 ibídem establecen que los actos administrativos solo producen efectos frente al interesado una vez surtidas las formas legales de notificación o comunicación.

Por tal razón, mientras no exista un acto administrativo definitivo, debidamente motivado y notificado, no resulta jurídicamente admisible predicar la consolidación de efectos irreversibles ni la imposibilidad de revisar una manifestación de voluntad oportunamente retirada por el interesado.

La misma Administración reconoce que no notificó al suscrito acto administrativo alguno mediante el cual aceptara formalmente el desistimiento comunicado por correo electrónico, circunstancia que impide atribuirle los efectos jurídicos que ahora pretende hacer valer.

7. La recomposición de la lista presupone la existencia de un desistimiento válido y definitivo:

La Resolución No. 0007 de 2026 contempla la recomposición de listas de elegibles en determinados eventos, incluido el desistimiento.

No obstante, dicha consecuencia jurídica presupone necesariamente la existencia de un desistimiento válido, definitivo y jurídicamente consolidado.

Cuando la misma persona comunica, al día hábil siguiente, su voluntad expresa de dejar sin efectos el desistimiento y continuar el trámite de nombramiento, surge un debate previo acerca de la existencia misma de una manifestación de voluntad apta para producir consecuencias definitivas.

Por ello resulta jurídicamente improcedente asumir como presupuesto indiscutible la existencia de un desistimiento consolidado para posteriormente justificar sobre esa misma premisa la recomposición de la lista.

8.Retiro oportuno del desistimiento antes de su aceptación formal:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera constante que la renuncia o dimisión no produce efectos jurídicos inmediatos y que puede retirarse antes de ser aceptada válidamente por la autoridad competente.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 18 de diciembre de 1995 (Rad. 7832), sostuvo que la renuncia puede retirarse antes de la expedición del acto que la acepta y que, si la administración la acepta después de haberse producido el desistimiento o retractación, el acto administrativo carece de objeto y las consecuencias negativas derivan de la propia negligencia administrativa.

Posteriormente, en sentencias del 15 de marzo de 2007 y del 19 de abril de 2012, la misma Corporación reiteró que toda dimisión debe ser libre, espontánea e inequívoca, libre de cualquier forma de coacción o presión que desnaturalice la voluntad del servidor.

Este criterio resulta plenamente aplicable por analogía al presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, el artículo 27 del Decreto Ley 2400 de 1968 y el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, normas según las

cuales la dimisión únicamente adquiere carácter irrevocable luego de su aceptación regular por parte de la autoridad competente.

9.Enfoque diferencial desde la protección constitucional de la salud mental

La Ley 1616 de 2013 reconoce la salud mental como un derecho fundamental y obliga a todas las autoridades a garantizar su protección.

Por ello, las manifestaciones de voluntad adoptadas bajo estados acreditados de alteración emocional, presión psicológica o condiciones de vulnerabilidad no pueden ser examinadas exclusivamente desde una perspectiva formalista, sino que exigen un análisis material orientado a determinar si realmente existió una voluntad libre, consciente e informada.

La Administración tenía el deber de valorar integralmente dichas circunstancias antes de consolidar una decisión con potencial afectación definitiva sobre derechos de carrera, acceso al empleo público y estabilidad laboral.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Acuerdo 001 de 2025. Concurso FGN.

2. Resolución del 28 de mayo de 2026, por medio del cual, se conforma la liste de elegibles.

3. Copia del escrito de desistimiento presentado el 6 de noviembre de 2026.

2. Copia de la solicitud de retractación o revocatoria presentada el 9 de noviembre de 2026.

3. Respuesta de la FGN a la solicitud de retractación.

4. Solicitud de revocatoria.

5. Las demás pruebas que considere el despacho, en especial, las siguientes a cargo de la entidad accionada:

5.1.

Que se requiera a la UT Convocatoria FGN 2024 para que certifique:

a) La fecha exacta en que supuestamente se produjo la recomposición de la lista de elegibles.

b) La actuación administrativa mediante la cual se ordenó o formalizó dicha recomposición.

c) La fecha de expedición de tal actuación.

d) La fecha de comunicación o notificación correspondiente.

e) El empleo específico afectado.

f) La identificación del elegible que presuntamente resultó beneficiado.

g) El estado actual de la vacante inicialmente seleccionada por el suscrito.

5.2.

Que se aporte íntegramente el expediente administrativo conformado con ocasión del desistimiento presentado el 6 de noviembre de 2026 y de la retractación radicada el 9 de noviembre de 2026.

5.3.

Que se solicite certificación si existe o no acto administrativo mediante el cual se aceptó formalmente el desistimiento comunicado por el suscrito.

5.4.

Que se solicite certificación si respecto de la vacante por mí seleccionada existe actualmente nombramiento, posesión, encargo, asignación o actuación equivalente a favor de otro integrante de la lista de elegibles.

5.5.

Que se soliciten todas las comunicaciones, registros, trazabilidades, actuaciones administrativas, decisiones y soportes documentales producidos entre el 6 y el 13 de noviembre de 2026 relacionados con mi situación particular dentro del Concurso de Méritos FGN-2024.

6.Registro de nacimiento de mi menor hija.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

Accionante: Recibiré notificaciones al correo **danielfernandopaez@gmail.com**

Accionados y Vinculados: comisión de carrera de la fiscalía, subdirección de talento humano de la fiscalía juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co

Cordialmente,



DANIEL FERNANDO PÁEZ CORREA
C.C. 1.116.806.364 de Arauca
Correo: [redacted]

Gmail Daniel Páez <danielfernandopaez@gmail.com>

Audiencia pública virtual de escogencia de vacantes – Concurso de Méritos FGN 2024 / ASISTENTES DE FISCAL II. OPECE No. I-203-M-01-(679). PARTE 2

Daniel Páez <danielfernandopaez@gmail.com>
Para: Audiencias Concurso FGN 2024 <audienciasconcursofgn2024@fiscalia.gov.co>

Doctores buenos días Arauca, Arauca, 06 de noviembre de 2026

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subdirección de Talento Humano
audienciasconcursofgn2024@fiscalia.gov.co
Ciudad

Referencia: Desistimiento de nombramiento y toma de posesión en el cargo de Asistente de Fiscal II, OPECE No. I-203-M-01-(679)

Yo, **Daniel Fernando Páez Correa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116806364 de Arauca – Arauca, de manera libre, voluntaria e inequív **continuar con el proceso de nombramiento y toma de posesión** correspondiente al cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, identificado con el código **O** seleccionado dentro del respectivo concurso de méritos.

La presente decisión obedece a motivos de carácter personal y laboral, razón por la cual renuncio expresamente a cualquier actuación posterior relaci solicitando se realicen las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a la normatividad aplicable.

Agradezco la oportunidad brindada por la Entidad y la atención prestada a la presente comunicación.

Cordialmente.,

DANIEL FERNANDO PÁEZ CORREA

El mar, 6 oct 2026 a las 17:52, Audiencias Concurso FGN 2024 (<audienciasconcursofgn2024@fiscalia.gov.co>) escribió:

> Respetado(a) elegible, cordial saludo:
>
> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en el artículo 5 de la Resolución No. 09008 del 11 de diciembre de 2025, mediante lo realización de la audiencia pública de escogencia de vacantes, la Fiscalía General de la Nación se permite convocarlo(a) a participar en dicha diligencia, en la cual, en es elegibles seleccionarán la ubicación de la vacante de su preferencia, de acuerdo con la Dirección Seccional correspondiente para el grupo de Fiscalías, conforme a lo pr Acuerdo.
>
> En cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Talento Humano informa que, por una única vez, se llevará a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL DE ESCOGENCIA ASISTENTE DE FISCAL II**, identificado con el código **OPECE No. I-203-M-01-(679)**, modalidad ingreso, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, cuya lista de elegi No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026.
>
> La audiencia tiene por objeto la escogencia de la ubicación geográfica de las **seiscientas setenta y nueve (679) vacantes definitivas** ofertadas para el referido empleo. mérito y en atención a las vacantes que se encuentren disponibles al momento de la intervención de cada elegible.
>
> De acuerdo con la naturaleza global y flexible de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, las ubicaciones de los empleos objeto de la audiencia corresp

Seccional Oferta	Dependencia Oferta	Cantidad
NIVEL CENTRAL - ANTIOQUIA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES	1
NIVEL CENTRAL - ANTIOQUIA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	1
NIVEL CENTRAL - ANTIOQUIA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA PARA LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	1
NIVEL CENTRAL - ANTIOQUIA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LOS DELITOS INFORMÁTICOS	1
NIVEL CENTRAL - ARAUCA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES	2
NIVEL CENTRAL - ATLÁNTICO	DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL	2
NIVEL CENTRAL - ATLÁNTICO	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS	1
NIVEL CENTRAL - ATLÁNTICO	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN	1
NIVEL CENTRAL - ATLÁNTICO	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES	1
NIVEL CENTRAL - ATLÁNTICO	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LOS DELITOS FISCALES	1
NIVEL CENTRAL - BOGOTÁ	DELEGADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	1
NIVEL CENTRAL - BOGOTÁ	DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL	10
NIVEL CENTRAL - BOGOTÁ	DIRECCIÓN DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA	1
NIVEL CENTRAL - BOGOTÁ	DIRECCIÓN DE APOYO TERRITORIAL	3
NIVEL CENTRAL - BOGOTÁ	DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES	2
NIVEL CENTRAL - BOGOTÁ	DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL	4
NIVEL CENTRAL - BOGOTÁ	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN	6

NIVEL CENTRAL - BOGOTÁ	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	9
NIVEL CENTRAL - BOGOTÁ	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LOS DELITOS FISCALES	3
NIVEL CENTRAL - BOGOTÁ	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	5
NIVEL CENTRAL - BOGOTÁ	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA PARA LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	1
NIVEL CENTRAL - BOGOTÁ	FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	10
NIVEL CENTRAL - BOGOTÁ	UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION DE DELITOS PRIORIZADOS COMETIDOS CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y AD	1
NIVEL CENTRAL - BOLÍVAR	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES	2
NIVEL CENTRAL - BOYACÁ	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN	1
NIVEL CENTRAL - CALI	DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL	1
NIVEL CENTRAL - CALI	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS	1
NIVEL CENTRAL - CALI	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	1
NIVEL CENTRAL - CAQUETA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	1
NIVEL CENTRAL - CASANARE	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL NARCOTRÁFICO	1
NIVEL CENTRAL - CASANARE	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	2
NIVEL CENTRAL - CAUCA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES	1
NIVEL CENTRAL - CHOCÓ	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL NARCOTRÁFICO	1
NIVEL CENTRAL - CHOCÓ	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN	1
NIVEL CENTRAL - CHOCÓ	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	2
NIVEL CENTRAL - CÓRDOBA	DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL	1
NIVEL CENTRAL - CÓRDOBA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	1
NIVEL CENTRAL - GUAJIRA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL NARCOTRÁFICO	1
NIVEL CENTRAL - GUAVIARE	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL NARCOTRÁFICO	1
NIVEL CENTRAL - GUAVIARE	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	2
NIVEL CENTRAL - MAGDALENA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL NARCOTRÁFICO	1
NIVEL CENTRAL - MAGDALENA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	2
NIVEL CENTRAL - MAGDALENA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA PARA LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	1
NIVEL CENTRAL - MEDELLÍN	DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL	4
NIVEL CENTRAL - MEDELLÍN	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS	1
NIVEL CENTRAL - MEDELLÍN	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN	1
NIVEL CENTRAL - MEDELLÍN	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	1
NIVEL CENTRAL - NARIÑO	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL NARCOTRÁFICO	2
NIVEL CENTRAL - NARIÑO	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN	1
NIVEL CENTRAL - NARIÑO	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	1
NIVEL CENTRAL - NARIÑO	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA PARA LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	1
NIVEL CENTRAL - NORTE DE SANTANDER	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES	1
NIVEL CENTRAL - NORTE DE SANTANDER	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	1
NIVEL CENTRAL - NORTE DE SANTANDER	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	1
NIVEL CENTRAL - PUTUMAYO	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL NARCOTRÁFICO	1
NIVEL CENTRAL - PUTUMAYO	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	1
NIVEL CENTRAL - RISARALADA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA PARA LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	1
NIVEL CENTRAL - SANTANDER	DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL	1
NIVEL CENTRAL - SANTANDER	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN	1
NIVEL CENTRAL - SANTANDER	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES	2
NIVEL CENTRAL - SANTANDER	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	3
NIVEL CENTRAL - SANTANDER	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	1
NIVEL CENTRAL - SANTANDER	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA PARA LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	1
NIVEL CENTRAL - VALLE DEL CAUCA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES	4
NIVEL CENTRAL - VALLE DEL CAUCA	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LOS DELITOS INFORMATICOS	1
AMAZONAS	DIRECCIÓN SECCIONAL - AMAZONAS	1
ANTIOQUIA	DIRECCIÓN SECCIONAL - ANTIOQUIA	43
ARAUCA	DIRECCIÓN SECCIONAL - ARAUCA	2
ATLÁNTICO	DIRECCIÓN SECCIONAL - ATLÁNTICO	15
BOGOTÁ	DIRECCIÓN SECCIONAL - BOGOTÁ	116
BOLÍVAR	DIRECCIÓN SECCIONAL - BOLÍVAR	22
BOYACÁ	DIRECCIÓN SECCIONAL - BOYACÁ	16
CALDAS	DIRECCIÓN SECCIONAL - CALDAS	6
CALI	DIRECCIÓN SECCIONAL - CALI	44
CAQUETÁ	DIRECCIÓN SECCIONAL - CAQUETÁ	6
CASANARE	DIRECCIÓN SECCIONAL - CASANARE	8
CAUCA	DIRECCIÓN SECCIONAL - CAUCA	15
CESAR	DIRECCIÓN SECCIONAL - CESAR	8
CHOCÓ	DIRECCIÓN SECCIONAL - CHOCÓ	4
CÓRDOBA	DIRECCIÓN SECCIONAL - CÓRDOBA	5
CUNDINAMARCA	DIRECCIÓN SECCIONAL - CUNDINAMARCA	28
GUAINIA	DIRECCIÓN SECCIONAL - GUAINÍA	3
GUAJIRA	DIRECCIÓN SECCIONAL - LA GUAJIRA	8
GUAVIARE	DIRECCIÓN SECCIONAL - GUAVIARE	4
HUILA	DIRECCIÓN SECCIONAL - HUILA	10
MAGDALENA	DIRECCIÓN SECCIONAL - MAGDALENA	9

MEDELLIN	DIRECCIÓN SECCIONAL - MEDELLÍN	81
META	DIRECCIÓN SECCIONAL - META	10
NARIÑO	DIRECCIÓN SECCIONAL - NARIÑO	5
NORTE DE SANTANDER	DIRECCIÓN SECCIONAL - NORTE DE SANTANDER	17
PUTUMAYO	DIRECCIÓN SECCIONAL - PUTUMAYO	5
QUINDIO	DIRECCIÓN SECCIONAL - QUINDÍO	6
RISARALDA	DIRECCIÓN SECCIONAL - RISARALDA	5
SANTANDER	DIRECCIÓN SECCIONAL - SANTANDER	13
SUCRE	DIRECCIÓN SECCIONAL - SUCRE	8
TOLIMA	DIRECCIÓN SECCIONAL - TOLIMA	16
VALLE DEL CAUCA	DIRECCIÓN SECCIONAL - VALLE DEL CAUCA	9
VAUPÉS	DIRECCIÓN SECCIONAL - VAUPÉS	3
VICHADA	DIRECCIÓN SECCIONAL - VICHADA	3
Total general		679

TOTAL: 679 VACANTES

Se precisa que las vacantes correspondientes al denominado **Nivel Central** no se encuentran asociadas a una ubicación geográfica específica, en la medida en que dich del empleo dentro de la estructura de la Entidad e incluye Delegadas y Direcciones Especializadas con presencia en diferentes lugares del territorio nacional. En consec a las necesidades del servicio y a la organización interna de la Fiscalía General de la Nación.

Para el adecuado desarrollo de la audiencia, se remiten como documentos adjuntos:

- Protocolo para el Alistamiento y Desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacantes.
- Manual de Conexión Concurso de Méritos 2024.
- Resolución No. 09008 del 11 de diciembre de 2025.
- Resolución No.30700-00195 del 27 de mayo de 2026.

Será responsabilidad de cada elegible consultar, revisar y comprender integralmente los documentos adjuntos, en los cuales se encuentran las reglas, deberes, prohibi participación y demás lineamientos necesarios para intervenir adecuadamente en la audiencia. El desconocimiento de su contenido no exime del cumplimiento de las

En ese sentido, se informa que la audiencia pública virtual se llevará a cabo los días **15 y 16 de octubre de 2026**, a través de la plataforma **CISCO WEBEX**, mediante el e

ENLACE DE REGISTRO ANTES DE LA AUDIENCIA:

https://fiscaliacol.webex.com/weblink/register/r7c8f9f0ca2aa8a919296e751478

El ingreso de los participantes estará habilitado a partir de las **7:30 a. m.**, con el fin de verificar las condiciones de conectividad, audio y video, y la audiencia dará inicio

El registro en la plataforma CISCO WEBEX deberá efectuarse por los elegibles o sus apoderados antes del día de la audiencia, como requisito para su participación. Para completos, número de identificación y el correo electrónico registrado en SIDCA 3, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual de Conexión adjunto.

En caso de requerir soporte para el registro, conexión o durante el desarrollo del evento, se encuentra habilitada la línea de WhatsApp **310 275 4361**.

Se recuerda que a esta audiencia serán citados exclusivamente los elegibles que ocupen posición meritoria dentro del número de vacantes ofertadas, o sus apoderado previstos en la Resolución No. 09008 de 2025 y en el protocolo adjunto.

Cada elegible o su apoderado contará con un término máximo de **tres (3) minutos para realizar su intervención**, contado a partir del momento en que le sea concedid deberá identificarse, exhibir su documento de identidad, indicar de manera clara e inequívoca la ubicación de la vacante seleccionada y confirmar su elección cuando a

Por lo anterior, se recomienda consultar previamente la distribución de las vacantes y definir de manera informada un orden de preferencia que contemple varias alter de estar disponibles a medida que sean seleccionadas por los elegibles que ocupen posiciones anteriores en la lista.

Asimismo, deberá tenerse presente que, una vez realizada y confirmada la escogencia, esta será registrada en la audiencia y tendrá carácter definitivo.

De otra parte, se informa que los días **9, 13 y 14 de octubre de 2026** se llevará a cabo una **sesión de prueba** para el desarrollo de la audiencia pública virtual. Si bien la obligatorio, podrán acceder los elegibles o sus apoderados debidamente acreditados, con el fin de verificar oportunamente las condiciones de conectividad, acceso, au para la diligencia.

Para tal efecto, podrán conectarse a la sesión de prueba a través del siguiente enlace:

ENLACE DE REGISTRO PARA LA SESIÓN DE PRUEBA:

https://fiscaliacol.webex.com/weblink/register/rf8f93a5ab3253fcad15ab1ee97e99c37

El acceso a esta sesión estará habilitado los días **9, 13 y 14 de octubre de 2026**, en el horario comprendido entre las **8:00 a. m. y las 12:00 m.**

La asistencia o inasistencia a la sesión de prueba no afecta los derechos del elegible ni condiciona su participación en la audiencia. No obstante, se recomienda su utiliz funcionamiento del equipo, la conexión a internet, la cámara, el micrófono y el acceso a la plataforma.

En caso de que el elegible, por justa causa, no pueda asistir directamente a la audiencia, podrá otorgar poder a un tercero para que actúe en su representación. Dicho establecidos en la Resolución No. 09008 de 2025 y en el protocolo adjunto, y ser remitido al correo electrónico **audienciasconcursofgn2024@fiscalia.gov.co**, d SIDCA 3, con una antelación mínima de **tres (3) días hábiles** a la fecha de realización de la audiencia.

Se advierte que la inasistencia, la falta de conexión o el ingreso tardío no suspenderán el desarrollo de la audiencia ni afectarán los turnos de los demás elegibles. En ta las reglas establecidas en la Resolución No. 09008 de 2025 y en el protocolo correspondiente.

Nota: Se recomienda revisar la bandeja de correos no deseados o SPAM.

Le damos la bienvenida a la Fiscalía General de la Nación.

Atentamente,

Subdirección de Talento Humano
Fiscalía General de la Nación
Ext 15124 - 31440



NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sól cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier ac prohibido.

--
DANIEL FERNANDO PÁEZ CORREA
Abogado
Celular 321 951 1427

---

2 adjuntos





image.png
25K

Desistimiento de nombramiento y toma de posesión en el cargo de Asistente de Fiscal II, OPECE No. I-203-M-01-(679).pdf
160K

Arauca, Arauca, 09 de noviembre de 2026

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subdirección de Talento Humano
audienciasconcursofgn2024@fiscalia.gov.co

Asunto: **Solicitud de dejar sin efectos comunicación de desistimiento y continuidad en el proceso de nombramiento y posesión para el cargo de Asistente de Fiscal II OPECE No. I-203-M-01-(679)**

Yo, **Daniel Fernando Páez Correa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116806364 expedida en Arauca, respetuosamente me permito exponer:

Que mediante comunicación remitida el día **06 de noviembre de 2026** manifesté mi decisión de desistir de continuar con el proceso de nombramiento y toma de posesión correspondiente al empleo de **Asistente de Fiscal II**, identificado con la **OPECE No. I-203-M-01-(679)**, para el cual resulté seleccionado dentro del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, luego de una valoración integral y detenida de las circunstancias personales y profesionales que dieron lugar a dicha determinación, he reconsiderado mi decisión inicial y, en consecuencia, ratifico de manera expresa, libre e inequívoca mi interés, voluntad y disposición de continuar con el proceso de nombramiento y eventual posesión en el referido empleo.

En mérito de lo anterior, respetuosamente solicito que se deje sin efectos la comunicación de desistimiento presentada el 06 de noviembre de 2026 y, en consecuencia, se me permita continuar con las actuaciones administrativas correspondientes al proceso de nombramiento y posesión, teniendo en cuenta que, según mi conocimiento, a la fecha no se me ha comunicado decisión alguna respecto de dicha manifestación.

La presente solicitud se formula de buena fe y con el propósito de expresar de manera clara e inequívoca mi voluntad actual de aceptar el nombramiento y cumplir oportunamente con todos los requisitos y trámites exigidos para mi vinculación al empleo respecto del cual adquirí la condición de elegible.

Finalmente, solicito respetuosamente que esta comunicación sea tenida en cuenta antes de la adopción de cualquier decisión administrativa derivada del desistimiento presentado el 06 de noviembre de 2026, toda vez que mi voluntad actual es continuar dentro del proceso de nombramiento y posesión para el empleo antes referido. Lo anterior, en consideración a que, hasta donde es de mi conocimiento, no se me ha notificado actuación alguna relacionada con dicha manifestación ni se

han consolidado derechos de terceros que pudieran resultar afectados con la presente solicitud.

Agradezco la atención prestada y quedo atento a cualquier requerimiento o información adicional que esa dependencia considere pertinente.

Cordialmente,



DANIEL FERNANDO PÁEZ CORREA
C.C. No. 1116806364 de Arauca
Correo electrónico: [redacted]
Celular: [redacted]

Bogotá D.C.,

DANIEL FERNANDO PÁEZ CORREA

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición con radicado No. 2026301005420671 del 09 de noviembre de 2026.

Respetado señor Paez,

En atención a su comunicación del asunto, por el cual solicita:

> ***"(…) respetuosamente solicito se deje sin efectos la comunicación de desistimiento presentada el 06 de noviembre de 2026 y, en consecuancia, se me permita continuar con las actuaciones administrativas correspondientes al proceso de nombramiento y posesión, teniendo en cuenta que, según mi conocimiento, a la fecha no se me ha comunicado desición alguna respecto de dicha manifestación."***

En cuanto a la solicitud encaminada a que se deje sin efectos el desistimiento previamente presentado por el interesado dentro del proceso de selección para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, esta Entidad considera que no resulta jurídicamente procedente acceder a lo solicitado. Lo anterior, por cuanto el desistimiento constituyó una manifestación libre, expresa e inequívoca de la voluntad del aspirante de no continuar en el proceso de selección, decisión que produjo consecuencias jurídicas dentro del desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024 y respecto de la cual la administración desplegó las actuaciones que correspondían conforme a las reglas previamente establecidas para el concurso.

En efecto, si bien el peticionario sostiene que no le fue notificado un acto administrativo expreso mediante el cual se aceptara el desistimiento y que, por tal razón, estima posible retractarse de la decisión inicialmente adoptada, dicho planteamiento desconoce que el ordenamiento jurídico no contempla una figura que permita revocar unilateralmente un desistimiento cuando este ya produjo efectos jurídicos y dio lugar al desarrollo de actuaciones administrativas posteriores que involucraron no solo la situación jurídica del solicitante, sino también la de los demás integrantes de la lista de elegibles.

En este sentido, la Ley 1755 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reconocen un derecho subjetivo a retractarse de un desistimiento válidamente presentado cuando este ha generado consecuencias jurídicas y administrativas que ya fueron ejecutadas por la administración. Por el contrario, las actuaciones administrativas deben adelantarse con observancia de los principios de legalidad, igualdad, eficacia, buena administración, seguridad jurídica, buena fe y protección de los derechos de terceros, principios que impiden a la administración desconocer actuaciones ya consolidadas para retrotraer un procedimiento administrativo en perjuicio del interés general y de quienes participan en igualdad de condiciones dentro del concurso de méritos.

En el presente caso, una vez recibido el desistimiento presentado por el peticionario, la Fiscalía General de la Nación adelantó las actuaciones administrativas previstas en las reglas que regulan el Concurso FGN 2024, entre ellas la recomposición de la lista

de elegibles correspondiente. Dicha recomposición produjo efectos jurídicos y administrativos que no permanecieron en una etapa meramente potencial, sino que fueron ejecutados por la Entidad dentro del desarrollo normal del concurso.

De conformidad con el **artículo 3 de la Resolución No. 0007 del 29 de enero de 2026** *"Por la cual se reglamenta el uso de las Listas de Elegibles que conforme y apruebe la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación",* que señala:

> *"Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud de i) nombramiento en período de prueba del elegible en posición de mérito, ii) renuncia durante el período de prueba; iii) que el elegible no supere el período de prueba y con la calificación en firme se declare insubsistente su nombramiento; iv)* ***desistimiento del elegible de continuar en el proceso en la etapa del estudio de seguridad o previo al nombramiento en período de prueba*** *y, v) retiro de una lista de elegibles, cuando el elegible se encuentre en dos (2) listas con opción de nombramiento en dos empleos y deba desistir a uno de ellos y, vi) por orden judicial debidamente ejecutoriada (…)"(Subrayado y Negrilla Fuera del texto)*

En aplicación de dicha norma, le será comunicado a los elegibles con lugar de mérito respecto del nombramiento en periodo de prueba, de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014** y **artículo 43 del Acuerdo Nº 001 de 2025**.

Es de tener en cuenta que esta reorganización se realiza en el orden de mérito de los aspirantes que se encuentran en lugar de elegibilidad, de acuerdo con el número de vacantes ofertadas.

Como consecuencia de esa recomposición, la administración continuó con las etapas subsiguientes del proceso de selección, adelantando, entre otras actuaciones, los estudios de seguridad de los elegibles que correspondían conforme al nuevo orden derivado de la recomposición, encontrándose actualmente próxima la realización de la audiencia pública de escogencia de plaza, etapa propia del desarrollo ordinario del Concurso de Méritos FGN 2024.

En consecuencia, acceder a la solicitud formulada implicaría desconocer actuaciones administrativas que ya produjeron efectos jurídicos frente a terceros y alterar el normal desarrollo del concurso, circunstancia que resulta incompatible con los principios que orientan el acceso al empleo público mediante el sistema de mérito.

Debe recordarse que, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, el ingreso a los empleos de carrera se encuentra regido por el principio constitucional del mérito, el cual exige que todas las etapas del concurso se desarrollen bajo reglas objetivas, generales y previamente establecidas para todos los participantes, sin que la administración pueda modificarlas de manera particular en beneficio de uno de los aspirantes cuando ello afecte la igualdad de oportunidades de los demás concursantes.

Aceptar que un aspirante pueda retractarse de un desistimiento una vez la lista de elegibles ha sido recompuesta y el procedimiento ha avanzado hacia etapas posteriores implicaría alterar las condiciones objetivas del concurso, afectar la igualdad frente a los demás elegibles que han continuado sometidos a las reglas de la convocatoria y desconocer la confianza legítima generada en quienes, como

consecuencia de la recomposición de la lista, adquirieron una expectativa jurídicamente protegida de continuar en las siguientes fases del proceso de selección.

De igual manera, la administración se encuentra obligada a garantizar la seguridad jurídica del concurso. Este principio exige estabilidad en las actuaciones administrativas y proscribe que decisiones válidamente adoptadas y ejecutadas puedan ser desconocidas posteriormente cuando ello comporte afectar situaciones jurídicas ya consolidadas o el desarrollo regular de un procedimiento administrativo complejo como lo es un concurso de méritos.

Así mismo, la buena administración impone a las autoridades públicas el deber de actuar con coherencia, transparencia y respeto por las reglas previamente establecidas, evitando decisiones que generen incertidumbre o comprometan la igualdad de los participantes. En ese contexto, la Fiscalía General de la Nación debe velar no solamente por el interés individual del peticionario, sino también por la protección de los derechos de todos los aspirantes que integran la lista de elegibles y por la preservación de la transparencia e integridad del Concurso FGN 2024.

Frente a la afirmación del peticionario según la cual acceder a su solicitud no afectaría derechos de terceros, esta Entidad no comparte dicha apreciación. Por el contrario, la recomposición de la lista de elegibles produjo modificaciones en el desarrollo del concurso que involucraron a otros aspirantes, respecto de quienes ya se adelantaron actuaciones administrativas propias del proceso de selección, circunstancia que evidencia que la eventual reincorporación del solicitante tendría incidencia directa sobre la situación jurídica de los demás elegibles y sobre el desarrollo de las etapas posteriores del concurso.

En relación con la solicitud consistente en que se reconozca la inexistencia de un acto administrativo expreso mediante el cual se hubiera aceptado el desistimiento, la Fiscalía General de la Nación se permite indicar que la procedencia o improcedencia de la presente petición no depende exclusivamente de la existencia de un acto administrativo de esa naturaleza, sino de los efectos jurídicos que el desistimiento produjo dentro del procedimiento administrativo y de las actuaciones que, con fundamento en dicha manifestación de voluntad, fueron válidamente adelantadas por la Entidad en desarrollo de las reglas del Concurso FGN 2024. En consecuencia, aun bajo el supuesto planteado por el peticionario, ello no conduce jurídicamente a la posibilidad de retrotraer el procedimiento administrativo ni de dejar sin efectos las consecuencias derivadas de la recomposición de la lista de elegibles y de las actuaciones posteriores ejecutadas.

Respecto de la solicitud encaminada a reanudar el trámite administrativo y continuar el proceso de verificación y vinculación al cargo de Fiscal Local, la misma tampoco está llamada a prosperar, toda vez que acceder a ella implicaría desconocer las consecuencias jurídicas derivadas del desistimiento, dejar sin efectos actuaciones administrativas ya ejecutadas, alterar el orden de desarrollo del concurso y afectar los derechos e intereses legítimos de los demás elegibles, así como los principios constitucionales de mérito, igualdad, seguridad jurídica, buena administración y confianza legítima que gobiernan el acceso a los empleos públicos de carrera.

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía General de la Nación concluye que no existe fundamento jurídico que permita acceder a la solicitud de dejar sin efectos el desistimiento presentado por usted, por cuanto dicha manifestación de voluntad

produjo efectos jurídicos dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, dio lugar a la recomposición de la correspondiente lista de elegibles y permitió el avance del procedimiento hacia etapas posteriores, entre ellas los estudios de seguridad y la próxima audiencia pública de escogencia de plaza. En consecuencia, acceder a lo solicitado implicaría desconocer actuaciones administrativas ya ejecutadas, afectar derechos e intereses legítimos de terceros, alterar las reglas objetivas del concurso y comprometer los principios constitucionales de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima, buena administración y mérito que orientan el ingreso a la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

Cordialmente,

JOSE IGNACIO ANGULO M
Firmado electrónicamente por JOSE IGNACIO ANGULO M
Fecha: 2026.11.13 11:05:51 -05'00'

JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO
Subdirector de Talento Humano (E)

Proyectó: Nicol García Sanabria – Auxiliar STH
Revisó: Yessika Lasso Gómez – Profesional STH